

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	760013103009 2002 00579 00
Proceso	Liquidación Obligatoria
Deudor	Carlos Holmes Ramírez Llanos
Providencia	Auto Interlocutorio No. 963
Decisión	Niega solicitud de terminación

En atención al escrito presentado por el deudor Carlos Holmes Ramírez Llanos, consistente en referir que aporta **paz y salvo** de la cancelación de la mayoría de acreencias a fin de ser tenidos en cuenta, para que en el momento procesal oportuno se imparta la respectiva terminación del proceso de la referencia, así:

1.- Le remito paz y salvos, fechados el día 18 de septiembre del año 2020, por el Municipio de SANTIAGO DE CALI, emitidos por conducto del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, mediante el cual se puede verificar que la Acreencia de dicha ENTIDAD, y que hacía parte del proceso, fue cancelada en su totalidad.

2.- Le remito paz y salvo, fechado el día 14 de septiembre del año 2020, por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, emitido por conducto del JEFE DE DIVISIÓN DE CARTERA, Señor Carlos Eduardo Ramírez Vásquez, mediante el cual se puede verificar que la Acreencia de dicha ENTIDAD, y que hacía parte del proceso, fue cancelada en su totalidad.

3.- Le remito paz y salvo por todo concepto, fechado el día 10 de mayo del año 2018, de la Entidad Financiera BANCO AVVILLAS, emitido por Firma Autorizada, mediante el cual se puede verificar que la Acreencia de dicha ENTIDAD, y que hacía parte del proceso, fue cancelada en su totalidad.

4.- Le remito paz y salvo, fechado el día 14 de enero del año 2019, emitido por el Señor JORGE EDINSON RAMIREZ LLANOS, mediante el cual se puede verificar que la Acreencia con el titular nombrado, y que hacía parte del proceso, fue cancelada en su totalidad.

De las acreencias que llegaron al proceso, sólo el crédito del BCH, luego Granahorrar y hoy BBVA, no ha sido posible su cancelación debido a que no figuro en el listado de acreedores de esta última financiera. Con mi Abogado, Doctor JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ, haremos las diligencias jurídicas del caso y así poder terminar con este proceso concursal.

Es propio manifestarle que revisado el libelo junto con las diferentes constancias de paz y salvo, se advierte lo siguiente:

ACREENCIAS Y PAZ Y SALVO

FISCALES: Municipio de Cali

(ACREENCIA CANCELADA)

Paz y salvo, expedidos el 18 de septiembre de 2020 de los siguientes predios:

- KR 31 # 14 C-47 GA 71.
- KR 31 # 14 C-47 APTO 301.
- KR 10 # 45-51 BLQ 4 APTO 301

HIPOTECARIAS

HIPOTECARIA, vista en el cuaderno 4.
(Escritura de hipoteca No. 4745 de fecha 3 de noviembre de 1994 de la Notaria Séptima del Círculo de Cali y pagaré No. O.H 11011768-1 con fecha de suscripción 30 de Enero de 1995)

ACREENCIA NO CANCELADA, NO EXISTE PAZ Y SALVO

Se encuentran dos bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-471964 (**Apartamento 301 Bloque D,** del conjunto Residencial Mirador de Paso Ancho P.H,) y matrícula inmobiliaria No. 370-471882 (**parqueadero No. 71** del conjunto Residencial Mirador de Paso Ancho P.H, ambos ubicados en la dirección Calle 15 entre Carreras 30 y 31 A de esta ciudad.

En ambas, se advierte como ACREEDOR INICIAL, al **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, quien cedió garantía hipotecaria a favor de Granahorrar, hoy BBVA (fl.47), la que fuera aceptada mediante auto del 6 de febrero de 2004.

Luego BBVA cedió su garantía hipotecaria a **Central de Inversiones S.A** (fls. 76-77), cesión aceptada mediante providencia del 27 de marzo de 2007, vista a folio 87.

Luego Central de Inversiones S.A (Fl. 111), cedió su garantía hipotecaria a **Sociedad Andina 1 Ltda** (Fl. 111), cesión aceptada mediante providencia del 24 de junio de 2008, vista a folio 112.

HIPOTECARIA, vista en el cuaderno 2 (Escritura de hipoteca No. 200 del 24 de enero de 1985 de la Notaria Decima del Círculo de Cali y pagaré No. 21161-4 con fecha de suscripción 27 de diciembre de 1996)

ACREENCIA NO CANCELADA, NO EXISTE PAZ Y SALVO

Del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-150616 (**Apartamento 301 – 4**) del Edificio Residencial los sauces del Norte, ubicado en la Carrera 10 No. 45-51 de esta ciudad, como ACREEDOR INICIAL, se tiene a **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA A.V VILLAS**, quien cedió garantía hipotecaria a favor de RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA (fls. 109-111), la que fuera aceptada mediante auto del 24 de junio de 2008.

Luego **RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, cedió su garantía hipotecaria a **FIDEICOMISOS ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA** (fls. 187-193), cesión aceptada mediante providencia del 01 de junio de 2017, vista a folios 229-230, del cuaderno del concordato.

Luego **FIDEICOMISOS ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA**, cedió su garantía hipotecaria a **PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE** (Fls. 194-199), cesión aceptada mediante providencia del 01 de junio de 2017, vista a folios 229-230 del cuaderno del concordato.

Posteriormente, **PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE**, cedió su garantía hipotecaria a **CONSORCIO CCA SAS**, representado por la señora Julia Castro Carvajal (fls. 202-213), cesión aceptada mediante

providencia del 01 de junio de 2017, vista a folios 229-230 del cuaderno del concordato.

Luego **CONSORCIO CCA SAS**, representado por la señora Julia Castro Carvajal, cedió su garantía hipotecaria a **LUZ MARY GONZALEZ MARTINEZ** (fls 232-235), cesión aceptada mediante auto No. 898 del 7 de noviembre de 2017, vista a folio 236 del cuaderno del concordato.

Luego la señora **LUZ MARY GONZALEZ MARTINEZ**, cedió su garantía hipotecaria a **YOVANA LEAL TORRES representada por su apoderada especial Myriam Torres de Leal** (fls. 250-254), cesión aceptada mediante auto No. 856 del 3 de septiembre de 2018, visto a folio 255 del cuaderno del concordato.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

(ACREENCIA CANCELADA)

Paz y salvo, expedido por esa entidad el 14 de septiembre de 2020, respecto de la obligación Hipotecaria No. 269079903 el cual a ese corte se encuentra a paz y salvo, precisando que la misma fue respaldada a través de la Escritura de hipoteca No. 520 de la Notaria 35 del Circulo de Bogotá, respecto del bien inmueble, Apartamento 202 del Edificio Multifamiliar Jhamflop, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20255363, ubicado en la Carrera 35 No. 105-11, de la ciudad de Bogotá.

QUIROGRAFARIAS

FES

El deudor aporta comprobante de depósito judicial en la suma de \$ 700.000, efectuado a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado a la radicación de este proceso 76001310300920020057900, el día 10 de Noviembre de 2021, acreencia contenida con el número de obligación 4916-4600-0006-3538, la que pasó a corroborarse en la suma indicada

en la relación de pasivos que efectúo y que será tenida en cuenta para tal efecto.

JHON EDINSON RAMIREZ LLANOS

El deudor, aporta certificado calendado 14 de enero de 2019, que fuera generado por el acreedor Jhon Edinson Ramírez Llanos en la que expone que el señor Carlos Holmes Ramírez Llanos, se encuentra a paz y salvo con todas las acreencias que tenía con aquel ciudadano.

GLADIS LLANOS PEREZ

El deudor, aporta certificado calendado 14 de octubre de 2020, que fuera generado por la acreedora Gladis Llanos Perez en la que expone que el señor Carlos Holmes Ramírez Llanos, se encuentra a paz y salvo con todas las acreencias que tenía con aquella ciudadana.

Hasta este punto, resulta bastante relevante haber efectuado el anterior recuerdo del estado actual de las acreencias relacionadas por el deudor Carlos Holmes Ramírez Llanos, así como el rito procesal surtido a lo largo del tiempo de aquellas, en la medida que surgen serias inconsistencias con las afirmaciones efectuadas por aquel en lo referente a la aportación del **Paz y salvo** de fecha 10 de mayo de 2018, expedido por la entidad financiera Banco AV Villas, respecto de una obligación hipotecaria contraída con esa entidad por aquel y un ciudadano Jose Méndez Reina, identificado con C.C No. 17.132.676, el 13 de febrero de 1985, la que se delimitó con la No. 295659, garantizada con el bien inmueble Carrera 10 No. 45-51 Apto 301-4 de Cali.

La inconsistencia que se menciona surge en virtud a que, esa obligación hipotecaria valga reiterar la No. 295659, **NADA** tiene que ver con la obligación reseñada con el cuerpo de esta providencia a saber la contenida en el pagaré No. 21161-4 con fecha de suscripción 27 de diciembre de 1996 y que hoy hace parte del trámite concordatario, en tanto que, como bien lo expuso ese deudor mediante escrito visible a folio 240 con fecha de recibido 26 de abril de 2018 y del que se incluirá su pantallazo, el

mismo inmueble soportó **dos (02) GRAVÁMENES HIPOTECARIOS**, uno del año 1985 (obligación No. 295659 cuyo estado es cancelado, asunto que es pacífico para esa entidad financiera), la vigente incorporada en el cuaderno No. 2, proceso ejecutivo hipotecario con radicación 760014003028**20010099400**, iniciado ante el Juzgado 28 Civil Municipal y que por ministerio de la Ley se acumuló al presente proceso, es la ejecución de aquella contenida en el pagaré No. 21161-4 con fecha de suscripción 27 de diciembre de **1996 SE ENCUENTRA VIGENTE.**

1.- Obtuve un crédito hipotecario en el año de 1984, con la Corporación AVVILLAS, aproximadamente, el cual cancelé en su totalidad, incluyendo las respectivas sanciones por pago anticipado.

2.- Con base en este crédito, obtuve un segundo, en el año 1997, aproximadamente, el cual, por dificultades financieras, me ví impedido de cancelarlo, quedando un saldo de menos de \$6.000.000.

3.- Ese crédito se encuentra en proceso concursal en la actualidad.

Es entonces que, el memorado deudor, mencionó a través del escrito calendado 10 de noviembre de 2021 lo siguiente:

3.- Le remito paz y salvo por todo concepto, fechado el día 10 de mayo del año 2018, de la Entidad Financiera BANCO AVVILLAS, emitido por Firma Autorizada, mediante el cual se puede verificar que la Acreencia de dicha ENTIDAD, y que hacía parte del proceso, fue cancelada en su totalidad.

Así las cosas, se itera, si bien se afirma que la acreencia del Banco Av. Villas, que actualmente milita ante este estrado judicial ya se canceló, tal afirmación carece de solidez, como pasa a verse:

CERTIFICAMOS

Que el(los) señor(es)

RAMIREZ LLANOS CARLOS H
MENDEZ REINA JOSE I

con C.C. No. 2.690.799

con C.C. No. 17.132.676

Contrajeron con el Banco desde el 13 de FEBRERO de 1985 la obligación hipotecaria No. 295659, en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), por un valor inicial de \$1,800,000.00. Préstamo de vivienda garantizado con el(los) inmueble(s) ubicado(s) en:

CRA 10 45 51 APTO 301-4 de CALI

El crédito a la fecha se encuentra cancelado por pago voluntario desde el 2000/06/20 encontrándose a paz y salvo por todo concepto.

La presente certificación se expide el 10 de MAYO de 2018 a solicitud del interesado.

OBLIGACIÓN DISTINTA A LA OBRANTE EN EL CUADERNO NO. 2, PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RADICACIÓN 76001400302820010099400.

Ya la obrante en el precitado cuaderno No. 2, proceso ejecutivo hipotecario con radicación 760014003028**20010099400** es la siguiente:

040188 2

Ahorramas
Corporación de Ahorro y Vivienda
En línea con el Futuro
NIT. 890.307.031-7

PAGARE LARGO PLAZO No. 21161-4

Ciudad y Fecha de Vencimiento diciembre 27 2011

Yo (Nosotros) CARLOS HOLMES RAMIREZ LLANOS, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado con la cc# 2690799, obrando en su propio nombre y en representación de sus propios derechos manifiesta

OBLIGACION No. 21161-4, con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2011.

040188A 3

Ahorramas
Corporación de Ahorro y Vivienda
En línea con el Futuro
NIT. 890.307.031-7

de sobretasas, seguros, gastos, intereses o del capital; C) En caso de que los bienes que hubiere(mos) dado en garantía del pago de esa obligación y/o de otras que tuviere(mos) contraída(s) para con AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA se extinguiere(n) o se deteriorare(n) o sufiere(n) desmejora tal que a juicio de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA los haga insuficientes para garantizar las obligaciones que tuviere(mos) contraídas para con ella, y, D) En caso de que me(nos) demandare judicialmente por cualquier acción, de que se me(nos) embarguen bienes, como también se el(los) inmueble(s) hipotecado(s) a favor de AHORRAMAS lo enajeno(amos), hipoteco(amos), gravo(amos), doy(damos) en arrendamiento sin el expreso consentimiento de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.

Para constancia de lo anterior se firma, en cali a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1.9⁹⁶)

FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ No. 21161-4 del 27 de diciembre de 1996.

Hecho el anterior recuento, también denota dicho ciudadano deudor, que desconoce todas y cada una de las piezas procesales que conforman el

expediente, en tanto que, la anterior acreencia que aduce corresponde al Banco AV Villas (contenida en el pagaré 21161-4), ha sufrido con el paso del tiempo múltiples cesiones de derechos de acreedores como se delimitó en precedencia, cuyo titular actual es la señora **Yovana Leal Torres**, representada por su apoderada especial Myriam Torres de Leal a través de las multicitadas providencias, que han surtido su debido trámite sin dilación alguna a través de algún medio de impugnación como puede corroborarse en el inobservado expediente judicial.

Desde ya, y de manera hilada con lo expuesto, respecto de la acreencia contenida en la Escritura de hipoteca No. 200 del 24 de enero de 1985 de la Notaria Décima del Círculo de Cali y pagaré No. 21161-4 con fecha de suscripción 27 de diciembre de 1996, desconoce o no recuerda el deudor que, el bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-150616 (Apartamento 301 – 4) del Edificio Residencial los sauces del Norte, ubicado en la Carrera 10 No. 45-51 de esta ciudad, fue objeto de medida de secuestro desde el pasado 05 de noviembre de 2002, mediante diligencia adelantada por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali en la que inicialmente fue designado el secuestre Jaime Torres Serna, a fin que verificara la conservación del inmueble en su plena integridad, así como que los servicios públicos, expensas de administración, impuestos y demás contribuciones se sufraguen oportunamente.

Razón por la cual, y al recaer sobre el secuestre la administración del bien inmueble aludido, resultaba necesario que ese auxiliar rindiera cuentas comprobadas de su gestión, ello delimitado en la providencia No. 849 del 25 de julio de 2018, vista a folio 246 del cuaderno del concordato, situación que no se materializó por el mencionado auxiliar, cuya consecuencia fue el de ser relevado y designado el señor Jhon Jerson Jordán Viveros, a través de providencia No. 356 del 23 de Julio de 2020, quien a su vez también fue relevado a través de providencia No. 839 del 7 de octubre de 2021 y designado a su turno a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificada con Nit. 805.017.300-1, para cumplir con las funciones propias de su cargo.

El cargo de secuestro que entre otras se deriva del ya mencionado secuestro llevado a cabo por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, en virtud a que todas y cada una de las medidas cautelares decretadas por los diferentes Jueces en los procesos ejecutivos, quedaron a disposición del juez del concurso, situación que es apenas en el devenir procesal vertido en el asunto de la referencia, de la cual puede decirse a la fecha no se conoce el estado actual del mencionado bien inmueble.

Como si fuera poco, menciona el deudor mediante el escrito del 10 de noviembre de 2021, aduce que "solo el crédito del BCH Granahorrar, hoy BBVA, no ha sido posible su cancelación debido a **que no figura en el listado de acreedores de esa entidad**". (cursivas, negrillas y subrayas fuera del texto)

Respecto de este tópico como se decantó líneas atrás, es claro que el señor Carlos Holmes Ramírez Llanos, ya no figura como deudor de esa entidad financiera, dado que como se decantó en precedencia, desconoce la realidad procesal vertida en el presente proceso concursal, ya que se tiene que el actual acreedor de esa obligación Hipotecaria recae en cabeza de la **Sociedad Andina 1 Ltda**, en virtud de las múltiples cesiones aceptadas a través de las diferentes providencias citadas.

De igual manera se verifica que el aludido deudor no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante providencia del 10 de febrero de 2020, vista a folio 290 del proceso de concordato, en lo referente a informar sobre el estado actual de su situación financiera.

De igual manera, el deudor allegó escrito a través del cual interpuso recurso de reposición, contra el auto No. 926 del 9 de noviembre de 2021, por cuenta del deudor Carlos Holmes Ramírez Llanos, del que se corrió traslado mediante fijación en lista conforme lo prevé el C.G del P, cuyo término principió el 3 de diciembre de 2021 y finaliza el 7 de diciembre de 2021, en virtud a que el memorado escrito no cumplía con los parámetros de traslado contenidos en el decreto 806 de 2020, esto es no le fue comunicado a todos los acreedores, del que se indica se resolverá una vez fenecido el término anunciado.

Finalmente se verifica que, la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS, confirió poder a la abogada Natalia Bustamante Acosta a fin que a aquella pueda actuar dentro del presente proceso y además le sea remitido el respectivo enlace del expediente con el fin de verificar el mismo, en donde desde ya se le señala que, el mismo es un expediente híbrido.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, el paz y salvo, expedido por los siguientes acreedores: Municipio de Santiago de Cali, Fondo Nacional del Ahorro, Jorge Edinson Ramírez Llanos y Gladis Llanos Perez, que habrán de ser tenidos en cuenta en la etapa procesal concordataria pertinente y para los fines que estimen pertinentes.

SEGUNDO: AGREGAR A LOS AUTOS SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, el paz y salvo, aportado por el deudor emitido por la entidad financiera Banco Av. Villas, expedido el 10 de mayo de 2018, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: TENER POR ACREDITADO el pago de la acreencia del acreedor **FES**, efectuado por el deudor Carlos Holmes Ramírez Llanos, a través de consignación de depósito judicial efectuado a la cuenta de este Juzgado, en suma, de \$ 700.000 pesos M/cte, la que será tomada en cuenta en la etapa procesal concordataria pertinente.

CUARTO: REQUERIR al SECUESTRE designado, sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, a fin que, informe las gestiones adelantadas sobre el encargo encomendado, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la abogada Natalia Bustamante Acosta, identificada con C.C No.

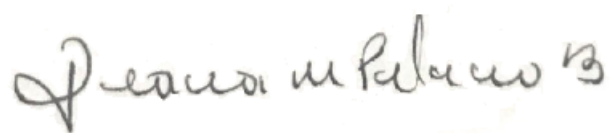
1.037.610.575 y T.P No. 254.093 del C.S de la J, para que actué en los términos y para los efectos del mandato conferido por la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, que apodera a la acreedora Fondo Nacional del Ahorro.

SEXTO: ACCEDER a la petición elevada por la abogada Natalia Bustamante Acosta, indicando que el link de acceso al expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j17cccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eku9NltMaBBIVNjuq8Btt6oBAvI7o25jAh4wZl0tMMIYig?e=gq2ODh

SEPTIMO: SEÑALAR que se impartirá el respectivo trámite al recurso de reposición incoado por el deudor Carlos Holmes Ramírez Llanos, contra el auto No. 926 del 9 de noviembre de 2021, una vez fenezca el término de traslado de aquel, conforme se indicó en el cuerpo de esta providencia.

SEPTIMO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, así como a los correos electrónicos diradmon@mejiayasociadosabogados.com; mariajose.gomez@litigando.com y chramllanos@yahoo.com, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario